

Quito, D.M. 24 de febrero de 2021

**CASO No. 2656-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2656-17-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza por falta de objeto la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una resolución que casó la decisión venida en grado y negó el incidente de extinción de pensión alimenticia.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 13 de abril de 2009, Narciza Monserrate Pilligua Sabando presentó una demanda de alimentos en favor de sus dos hijos de 16 y 14 años de edad en contra de Antonio Fermín Campos Cedeño<sup>1</sup>. El 14 de mayo de 2009, mediante acta de mediación, las partes acordaron la pensión alimenticia de USD 250 a favor de sus dos hijos. Luego de un incidente de aumento de pensión alimenticia presentado por Narciza Monserrate Pilligua Sabando, la pensión de alimentos fue fijada en USD 557,13.
2. El 3 de agosto de 2012, Antonio Fermín Campos Cedeño solicitó la suspensión de la pensión de alimentos de una de sus hijas, al sostener que ella tiene 19 años y no está estudiando. El 17 de agosto de 2012, la jueza del Juzgado Quinto de la Niñez y la Adolescencia de Manabí negó lo solicitado, al no existir prueba que permita extinguir la pensión alimenticia<sup>2</sup>.
3. El 11 de noviembre de 2013, dentro de un incidente de rebaja de pensión de alimentos presentado por Antonio Fermín Campos Cedeño, la jueza del Juzgado Quinto de la Niñez y la Adolescencia de Manabí aceptó el acuerdo de las partes de fijar la pensión de alimentos en USD 480.
4. El 14 de noviembre de 2013, Antonio Fermín Campos Cedeño, considerando que la parte actora dentro del incidente de rebaja alegó que sus hijos son personas con

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 13955-2009-1086.

<sup>2</sup> La contraparte no contestó dentro del término fijado y por ello la jueza sostuvo que no había certeza de que se podía extinguir la pensión. Posteriormente, la contraparte presentó documentos sobre los estudios de su hija.

discapacidad<sup>3</sup>, solicitó que se emita información médica sobre el estado de salud de los hijos y que se realice una recalificación del grado de discapacidad.

5. Después de haberse agregado al expediente varios oficios de diversas instituciones públicas, el 28 de abril de 2014, Antonio Fermín Campos Cedeño solicitó la extinción de la pensión de alimentos de sus dos hijos. El 30 de mayo de 2014, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo negó la solicitud de extinción de pensión alimenticia al considerar que se había justificado la discapacidad de los dos hijos.
6. Luego de varios recursos e insistencias<sup>4</sup>, el 21 de marzo de 2016, Antonio Fermín Campos Cedeño presentó un incidente de extinción de la pensión alimenticia. El 2 de septiembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo declaró la extinción de la pensión de alimentos de los dos hijos, al considerar que la información sobre la discapacidad era errónea.
7. El 7 de septiembre de 2016, la actora de la causa presentó recurso de apelación de la resolución de 2 de septiembre de 2016, el cual fue rechazado el 11 de abril de 2017 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
8. El 19 de abril de 2017, la parte actora interpuso recurso de casación. El 5 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar el auto de 11 de abril de 2017 y dispuso que continúe la prestación de alimentos de ambos hijos. Como fundamento de la decisión, la Sala consideró que la discapacidad intelectual de la hija genera barreras que impiden su desenvolvimiento y que, si bien el hijo presenta una discapacidad visual leve, no ha podido insertarse al proceso educativo superior, por lo que requiere apoyo<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> En el escrito, Antonio Fermín Campos Cedeño señaló que, si bien se acordó un monto de pensión de alimentos, le llamó la atención que la contraparte, dentro del incidente de rebaja, haya alegado que sus hijos son personas con discapacidad para evitar que se reduzca la pensión, pues a su criterio sus hijos no tienen discapacidad.

<sup>4</sup> Posteriormente, el demandado solicitó la revocatoria del auto que negó la solicitud de extinción de pensión de alimentos, lo cual fue negado mediante auto de 8 de agosto de 2014. Frente a eso, el demandado presentó recurso de apelación, el cual también fue negado mediante providencia de 16 de octubre de 2014. El 21 de octubre de 2014, el demandado presentó recurso de hecho, y este también fue negado con base en el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil. El 10 de diciembre de 2014, el demandado presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de octubre de 2014 y este fue inadmitido el 5 de febrero de 2015 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. El 26 de junio de 2015, el demandado solicitó nuevamente la extinción de la pensión de alimentos al considerar que sus hijos habían alcanzado la mayoría de edad, no estaban estudiando, ni tenían discapacidad alguna. El 11 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo resolvió que no es posible pronunciarse sobre la solicitud de extinción, ya que esta no fue presentada como demanda, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>5</sup> Como base del análisis, en la resolución se señala: “*el Ministerio de Salud Pública como institución responsable del Subsistema Nacional para la calificación de la discapacidad, a través del equipo*”

9. El 20 de septiembre de 2017, el accionante presentó un nuevo incidente de extinción de pensión de alimentos<sup>6</sup>.
10. El 3 de octubre de 2017, Antonio Fermín Campos Cedeño (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 5 de septiembre de 2017.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

11. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
12. El 13 de diciembre de 2017, la causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien no realizó actuación alguna en el proceso.
13. El 25 de enero de 2018, el accionante adjuntó documentos para sustentar su acción. El 28 de mayo de 2019, el accionante solicitó que se convoque a audiencia pública.
14. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

---

*calificador determina que Manuel Antonio Campos Pilligua presenta discapacidad visual del 5% y Legna Alexandra Campos Pilligua discapacidad intelectual del 13 %, este criterio sirve de base para la resolución del ad quem [...].* Posteriormente, en la resolución se cita el artículo innumerado 4.3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y se menciona que: “*La norma en cita, define requisitos: i) persona de cualquier edad, con discapacidad o cuyas circunstancias físicas o mentales le imposibilite o dificulte procurarse medios propios de subsistencia, ii) la discapacidad o las circunstancias físicas o mentales deberán ser demostradas, sea con el respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o por la institución de salud que hubiere conocido del caso [...]. La norma no exige, como erróneamente sostiene el ad quem, un grado de severidad o intensidad de la discapacidad; refiere también, (la norma) a las circunstancias físicas o mentales, que le impida o dificulte procurarse medios de subsistencia propios; omita toda referencia a grado de discapacidad, que conste en el certificado emitido por institución competente [...]. A la luz de lo expuesto, Legna Alexandra Campos Pilligua, cumple con los requisitos del artículo innumerado 4.3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; en esta medida, es una necesidad la de continuar recibiendo la prestación alimentaria, como acción positiva a su favor y medio para garantizar la adaptación de sus competencias psicológicas a su entorno, con miras a lograr el máximo aprovechamiento de éstas, para enfrentar en mejor condición, las barreras que limitan su posibilidad de desenvolverse a la luz de la solidaridad en la familia, principio que sustenta la obligación de alimentos. Para el caso de Manuel Antonio Campos Pilligua [...], si bien la discapacidad visual que presenta Manuel es leve, no ha logrado superar la vulnerabilidad a la que se halla expuesto, pues, no ha podido insertarse en el proceso educativo superior, lo que demuestra que requiere de apoyo para integrarse a una formación académica adecuada, y llevar adelante su proyecto de vida; en este contexto, se hace indispensable la ayuda económica de su padre y madre, obligados directos a la prestación alimentaria, que permita generar las condiciones para una formación profesional que le lleve al desarrollo pleno de sus capacidades, potencialidades, y logro de la autonomía en acuerdo a su discapacidad. Por las razones expuestas, es errónea la interpretación del artículo innumerado 4.3 CONA, y, el cargo prospera”.*

<sup>6</sup>Dicho incidente fue negado mediante resolución dictada el 30 de noviembre de 2017 por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo.

15. El 3 de diciembre de 2020, el accionante solicitó que se convoque a audiencia pública e informó, a través de un certificado médico, que se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria al padecer insuficiencia renal crónica e hipertensión esencial.
16. El 13 de enero de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó que se priorice el caso y, en consecuencia, autorizó modificar el orden cronológico para la sustanciación de la presente causa.
17. Mediante providencia de 22 de enero de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de diez días, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia remita su informe de descargo.

## 2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la LOGJCC.

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

19. El accionante describe que sus hijos, quienes todavía son beneficiarios de la pensión de alimentos, *“han cumplido más de 21 años de edad y pueden mantener su vida en forma normal, ya que no sufren ningún tipo de discapacidad física e intelectual que impida el normal desarrollo de sus vidas”*. Agrega que la jueza de primera instancia y la Corte Provincial de Justicia de Manabí le dieron la razón sobre esto, pero que la Corte Nacional de Justicia ordenó *“que [se] siga suministrando una prestación de alimentos de personas que no están ya amparados en la ley para percibir este derecho”*, actuando *“de manera abusiva y vulnerando mis derechos constitucionales y afectando normas del debido proceso excediéndose en las facultades que le otorga la Constitución y la ley en el Recurso de Casación”*.
20. Específicamente, el accionante señala que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, ya que en esta se resolvió cuestiones no alegadas en el recurso de casación, pues *“en ningún momento cita la recurrente la indebida aplicación del artículo innumerado 4 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia [...] en la resolución que ratifican la extinción de alimentos y los Jueces Nacionales sin nadie haberle solicitados [sic]”*, determinan que hubo una errónea interpretación de dicha norma; *“es decir, los Jueces Nacionales resuelven más allá de lo que había solicitado la recurrente en su recurso”*.
21. El accionante sostiene además que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al realizar *“una valoración probatoria del documento que los*

*Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí solicitaron como prueba para mejor resolver al Ministerio de Salud Pública [...] y en la cual mis hijos [...], se negaron a prestar la colaboración necesaria para determinar si existe o no discapacidad situación que la Corte Nacional valora como prueba a favor de ellos”.*

**22.** El accionante agrega que los jueces accionados,

*al aplicar una normativa diferente a la solicitada en el recurso de casación y la valoración probatoria que han realizado a la misma esta Sentencia no cumple estos requisitos [razonabilidad, lógica y comprensibilidad], VULNERANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO a obtener de los entes de Justicia una sentencia MOTIVADA que explique de forma clara las normas y razones que se ampara [...] y por lo tanto a tener la seguridad jurídica que un Estado de derecho está obligado a otorgar.*

**23.** Además, el accionante añade que en virtud de que la decisión impugnada radica en “analizar los requisitos de admisibilidad del recurso, así como a la valoración de prueba”, se desnaturalizaron los objetivos y los fines del recurso de casación.

**24.** Como pretensión, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, que se deje sin efecto la decisión impugnada y que otro tribunal resuelva el recurso de casación.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

**25.** El 26 de enero de 2021, la secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia informó que las juezas que dictaron la resolución impugnada ya no se encuentran en funciones.

## **4. Cuestión previa**

**26.** El artículo 94 de la Constitución señala que “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional*”.

**27.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

**28.** En la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional estableció una excepción al precedente de preclusión de la admisión en la acción extraordinaria de protección, reconocido en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, al señalar que: “[...] *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no*

*sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.*

29. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de la resolución impugnada y determinar si esta es de aquellas sobre las cuales procede la acción extraordinaria de protección.
30. La decisión impugnada, con base en la determinación de discapacidad y en la consideración de que las circunstancias físicas y mentales de los alimentantes dificultan su desenvolvimiento y autonomía, resolvió:

*[...] casar el auto dictado por el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (11/04/2017; las 15h31), ordenando la continuidad de la prestación alimentaria en favor de [su hija] mientras justifique no disponer de recursos propios; en relación con [su hijo] la prestación alimentaria continua [sic] mientras justifique estar cursando estudios que le permitan alcanzar una profesión, arte, u oficio.*

31. De esta manera, la resolución impugnada determinó la continuidad de la pensión de alimentos, mientras subsistan las circunstancias señaladas.
32. El artículo 42 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que “*Si cualquiera de las partes demostrar que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo [...]*”.
33. En el presente caso, si bien la decisión impugnada resolvió que el alimentante debe continuar entregando la pensión de alimentos a favor de sus hijos, existe la posibilidad de que dicha decisión pueda ser modificada con base en la norma citada en el párrafo anterior. De hecho, conforme se describe en el párrafo 9 *supra*, luego de dictada la resolución impugnada, el alimentante presentó un nuevo incidente de extinción de pensión alimenticia.
34. Como se expone en los párrafos 30 y 31 *supra*, el reconocimiento de la pensión alimenticia basado en la discapacidad y en las circunstancias físicas y mentales de los alimentantes —según el contenido de la resolución impugnada— está sujeto a condiciones, cuyo cumplimiento puede llevar a que dicha pensión se extinga. En ese sentido, la resolución impugnada no tiene efecto de cosa juzgada material ni impide la continuación del proceso, toda vez que la decisión puede cambiar a través de incidentes que se presenten con posterioridad.
35. La Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de que la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección tenga carácter de cosa juzgada formal y material, previo a su presentación, para de esta manera evitar pronunciarse

sobre situaciones jurídicas que pueden variar por posteriores decisiones judiciales<sup>7</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional no puede pronunciarse respecto de una resolución que podría ser modificada.

36. Como ha sido expuesto, la resolución impugnada no tiene el carácter de definitiva en los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal virtud, la demanda de acción extraordinaria de protección carece de objeto.
37. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede estimar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte determinó que el “*gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”.
38. En el presente caso, guardando las diferencias con el caso señalado en el párrafo anterior, el cual se trata de un auto, no se puede sostener que la decisión impugnada cause un gravamen irreparable en la medida en que el accionante sí cuenta con mecanismos legales para subsanar los vicios que alega. Así, lo alegado por el accionante puede ser subsanado presentando un nuevo incidente de alimentos con base en el artículo 42 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como efectivamente lo ha hecho.
39. La Corte concluye que en el presente caso la acción extraordinaria de protección fue planteada en contra de una decisión que no es objeto de dicha acción. Además, a juicio de esta Corte, la decisión judicial impugnada no genera un gravamen irreparable. En consecuencia, no procede que la Corte se pronuncie sobre el mérito de la presente acción y corresponde que rechace la demanda por improcedente.

## 5. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:
  1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2656-17-EP**.
  2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 710-16-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 35.

41. Notifíquese, archívese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**